



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00106– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003- 2014- 00653-00

Demandante: CENS S.A. E.S.P.

Demandadas: Rubén Darío Sánchez Cruz // Compañía de Financiamiento TUYA S.A. // Seguros Generales Suramericana S.A.

Llamado en garantía: Diomedes Jose Golu Sandoval

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse sobre la viabilidad de impartir aprobación al contrato de transacción celebrado entre Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP (en adelante CENS SA ESP) y Seguros Generales Suramericana SA., conforme a las previsiones del artículo 312 del CGP.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

CENS SA ESP, a través de apoderado, formula demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Rubén Darío Sánchez Cruz, la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., en procura que el Despacho los declare extracontractual y solidariamente responsables de los daños causados a la entidad demandante, en virtud del derribamiento de la torre N° 51 de la línea 115 KV San Mateo – Ínsula, producido por el choque del vehículo de placas XVX-292 de Floridablanca, marca internacional, línea 7.600, clase camión, tipo Volco, modelo 2009, color blanco, de servicio público, conducido por Rubén Darío Sánchez Cruz, de propiedad de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. y amparado mediante póliza de seguros de automóviles N° 5997453-1 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

El 6 de diciembre de 2019, la apoderada de CENS SA ESP, solicitó la aprobación del contrato de transacción celebrado con Seguros Generales Suramericana S.A., para dar por terminado el proceso frente a la Aseguradora, allegando el documento contentivo del acuerdo.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2020, se corrió traslado del escrito a las partes por el término de 3 días para que se pronunciaran al respecto, frente a lo cual guardaron silencio.

Sobre el particular, debe señalarse que el contrato de transacción se encuentra previsto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil. Consiste en un acuerdo de voluntades por medio de cual las partes terminan,

extrajudicialmente, un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Puede ser celebrado únicamente por quien tiene capacidad para disponer del objeto transado; así mismo, el acuerdo puede recaer sobre la totalidad o una parte de la cuestión debatida. Lo pactado tiene efectos de cosa juzgada, en relación con los contratantes¹; adicionalmente, *“si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”*².

Por su parte, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la transacción en los siguientes términos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

El artículo 312 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, reguló, por su parte, lo concerniente al trámite y efectos procesales del contrato de transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

¹ Artículos 2469, 2470, 2483 y 2484 del Código Civil.

² Artículo 2485 del Código Civil.

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De lo expuesto se concluye que, la transacción como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, para su procedencia debe cumplir con los siguientes condicionamientos:

1. Que se trate de asuntos conciliables, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
2. En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
3. Que exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad pública, o que éste suscriba el contrato de transacción.
4. Que en el escrito presentado al juez se precisen sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
5. Que verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
6. Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Si recae sobre parte del litigio, el proceso continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.
7. El juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el contrato de transacción aportado fue suscrito el 23 de octubre de 2019, por los representantes legales de CENS SA ESP y Seguros Generales Suramericana SA, y sus respectivos apoderados judiciales quienes tienen la facultad para transigir.

En el acuerdo de voluntades Seguros Generales Suramericana SA, en cumplimiento del contrato de seguros de automóviles con número de póliza 040005997453, conforme al cual se dio amparo contra el riesgo de responsabilidad civil extracontractual al vehículo de placas XVX292 que colisionó contra la torre N° 51 de la línea 115 KV San Mateo – Ínsula, de propiedad de la empresa demandante, se compromete a pagar a CENS SA ESP la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$109.193.051), que corresponden al 90% de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda con su respectiva indexación calculada a 31 de agosto de 2019. Así mismo, se dispuso que el 10% restante debe ser a cargo del asegurado por tratarse del deducible pactado en el contrato de seguro.

Así las cosas, es viable admitir la presente transacción, dado que no se ha proferido sentencia, es decir, es oportuna.

El contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, toda vez que versa sobre derechos de naturaleza económica – reparación patrimonial del daño – y abarca parcialmente las pretensiones sometidas al presente litigio.

Se expone en el contrato de transacción que la finalidad es dar por terminado el proceso frente a Seguros Generales Suramericana SA, dando por satisfechas las súplicas de la demanda en lo que respecta a dicha Aseguradora.

Se trata entonces de un acuerdo de voluntades que pretende poner fin a parte del presente litigio, se ajusta al derecho sustancial, cumple con los requisitos previstos en los artículos 176 de la Ley 1437 de 2011 y 312 del GCP, además no afecta o transgrede el patrimonio público.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al contrato de transacción celebrado en CENS SA ESP y Seguros Generales Suramericana SA.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del litigio únicamente frente a Seguros Generales Suramericana SA, y se continuará el proceso con respecto a los demás demandados.

De otra parte, no hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 312 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora KATALINA PÉREZ CHAUSTRE, como apoderada sustituta de CENS SA ESP, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción celebrado en CENS SA ESP y Seguros Generales Suramericana SA., de fecha 23 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **declarar la terminación** del proceso frente a Seguros Generales Suramericana SA y se continúa frente a los demás demandados.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora KATALINA PÉREZ CHAUSTRE, como apoderada sustituta de CENS SA ESP, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a ella conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288637f942d27329ab07d1eb5aad47d730a1a6b60051cd18ba8142ca6d5e40d
8**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00105-O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N° 54001-33-33-003-2015-00562-00
Demandantes: Olmedo Maldonado Ochoa y otros.
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La señora apoderada de la entidad demandada, con fundamento en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del CGP, presenta solicitud de nulidad mediante la cual manifiesta que desconoce el contenido de la sentencia adiada 26 de agosto de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, toda vez que no le fue debidamente notificada a su correo electrónico personal dramauragarcia@hotmail.com y/o al correo de notificaciones del Ministerio de Defensa notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, negándole así la oportunidad de ejercer la correcta defensa de la Institución que representa.

En sustento de lo anterior, afirma que revisados los buzones de los correos electrónicos ya mencionados, no se encontró el mensaje a través del cual se notifica el fallo de primera instancia, situación que pretende acreditar con los pantallazos de las diferentes bandejas de su correo personal y con la constancia de fecha 14 de septiembre de 2020, expedida por la Asistente Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional Sede Cúcuta, mediante la cual se certifica que al verificar el correo notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, no se observa comunicación de la sentencia por parte de este Despacho, entre los días 26 de agosto y 11 de septiembre de 2020, como tampoco en otras fechas.

De conformidad con los numerales 6° y 8° del artículo 133 ibídem, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; lo mismo ocurre cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda y, en todo caso, cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Revisado el expediente se observa, que el 26 de agosto de 2020, esta Judicatura profirió sentencia dentro de la presente actuación; así mismo, se advierte que, por Secretaría, se envió mensaje de notificación personal a las partes y al Ministerio Público el día 27 de agosto siguiente, adjuntando copia de la mencionada providencia, el cual fue remitido a los siguientes correos: procuraduria98cucuta@gmail.com; danielantoniorodriguezmora@gmail.com; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co y dramauragarcia@hotmail.com.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2020, mediante constancia secretarial, se certificó que, vencido el término para apelar la sentencia, las partes guardaron silencio, quedando en firme la decisión.

Así las cosas, en principio podría considerarse que la notificación de la sentencia se surtió en debida forma, toda vez que el mensaje electrónico fue enviado a los correos de notificaciones indicados por las partes y por el Ministerio Público, sin que se adviertan errores de digitación en los mismos.

No obstante, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, situaciones que no se encuentran acreditadas en el proceso, puesto que no se generó acuse de recibo ni existe otro medio para confirmar la entrega efectiva de la notificación a la entidad demandada. Aunado al hecho de que el Ministerio de Defensa expidió certificación donde hace constar que no se recibió en el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, la notificación de la sentencia a que se viene haciendo mención.

Partiendo de esta base, teniendo en cuenta la irregularidad advertida, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 133.8 ibídem, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, inclusive, y se dispondrá, por Secretaría, rehacer dicha actuación, conforme a las previsiones del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **súrtase** la notificación de la providencia mencionada en el anterior numeral, de conformidad con las previsiones del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dab9cbbf244457e6d598bebe4711f55bcb606a5613f8bcf1a4e22cc06e19b50

Documento generado en 04/02/2021 03:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00097- O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N° 54001-33-33-003-2017-00030
Demandantes: Paula Andrea Cárdenas Marín y otros.
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, donde solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 28 de enero hogaño, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez**

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35abc3ce2f334db694b0a88dada71b085dad8bb5c0fc6d03f2ff8e771f50745

Documento generado en 04/02/2021 03:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00098– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N° 54001-33-33-003-2017-00114-00
Demandantes: Torcoroma Ruedas Quintero y otro
Demandada: Nación–Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, si no se observara que por parte de la Fiscalía no existe ánimo conciliatorio, tal como se evidencia en la certificación de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, por lo cual resulta innecesaria la realización de dicha diligencia.

Coralario de lo anterior, se **dispone**:

1. Declarar fallida la etapa de conciliación.

2) Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd3f84117440feb737b9d188dfca90fe8fd6d9a8d7fdf664af41cf994436231
Documento generado en 04/02/2021 03:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00099– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2017-00358-00

Demandantes: José Gilberto Hernández Lara y otros.

Demandada: Nación –Ministerio de la Defensa Nacional–Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de febrero de 2021, a las 02:30 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb383ce32ca5bbcbecf5111511406c20068d3ecb896b1a3dd5ac117c8e98
ff5**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00100-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00106-00
Demandantes: Duván Duarte Rojas y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe Secretarial que antecede, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante con relación al dictamen pericial requerido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, si no se observara que dicha entidad procedió a emitir el Dictamen médico rad. No. 36-0487-2020 practicado a DUVAN DUARTE ROJAS.

Corolario de lo anterior, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **diez (10) de marzo de 2021, a las 8:30 a.m.**

Finalmente, se ordena **citar** a la doctora LUISA FERNANDA PARDO, Perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin de que sustente de forma verbal el dictamen antes referido.

Por Secretaría, **librese** la correspondiente boleta de citación, la cual será remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarla a su destinatario. Así mismo, deberá remitir a la Perito el link de la audiencia, garantizando su conexión de manera oportuna, en el horario indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9463826708631c0405886b3552b34fbb889fc8591c64eb9fb201c8ac38f44b8

Documento generado en 04/02/2021 03:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00108 - O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-0214-00
Accionante: Carmen Yeim Arteaga Sánchez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación de la sentencia, se advierte la necesidad de corregir la providencia aludida, toda vez que en la parte resolutive se indica como demandante número de cédula de la demandante, señora CARMEN YEIM ARTEAGA SÁNCHEZ, 25.238.835., siendo lo correcto 25.328.835.

Recuérdese que por disposición del artículo 296 del C.P.A.C.A., el presente asunto debe remitirse a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Así mismo, indica que la corrección también procede en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, como quiera que se dan los supuestos previstos por el artículo 286 del C.G.P., considera el Despacho que se debe efectuar la corrección citada, toda vez que el hecho que se indique en la parte resolutive de la sentencia un número de cédula incorrecto, conllevaría a posibles errores en los que podrían incurrir las partes al momento de hacer efectiva la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de enero de 2021 indicando que el número de cédula de la demandante, señora CARMEN YEIM ARTEAGA SÁNCHEZ, es **25.328.835**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51cd7ca43fe7906ccad63bd744ad149cfa1fb1375e9c628c45fd478b31d8548c

Documento generado en 04/02/2021 03:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00101– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00324-00
Demandantes: Carmen Delia Lázaro y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se **dispone iterar** el oficio SJ-1285 de fecha 3 de septiembre de 2020, dirigido al señor Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 “Hermógenes Maza”. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Recibido lo anterior, **librese** la comunicación dirigida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Así mismo, se **ordena iterar** el oficio SJ-1285 del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se requiere al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 “Hermógenes Maza”, que remita copia de la Indagación Preliminar N° 011/2016. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **remítanse** los anteriores oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlos a las entidades correspondientes y prestar sus buenos oficios con el fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior, se **ordena suspender** la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se reciban los datos de ubicación del personal de uniformados citados como testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4cba50c6db2449ec3024a822f03ab0336d2f6de06cf2d7cd903cafaad6a1bd

Documento generado en 04/02/2021 03:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00109 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00

Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros

Demandado: Municipio de Los Patios

Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone nombrar en reemplazo de los doctores WOLFMAN CALDERÓN COLLAZOS e INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS, a JOSE MILTON CARREÑO LEON y MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS para que actúen como Curadores *Ad-litem*, así:

Al doctor **JOSE MILTON CARREÑO LEON**¹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.187.446, Curador *ad-litem de*:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

A la doctora **ARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS**², identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.286.338, Curadora *ad-litem de*:

- BANCO CAFETERO (O sucesor procesal);
- DIEGO ANDRADE;
- CARLOS ARTURO VESGA ESTUPIÑAN; y,
- CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUATIBONZA.

Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento, advirtiéndoseles que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, **so pena** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente, se dispone tener a la doctora **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como Curadora *ad-litem de* ENRIQUE PARDO GONZÁLEZ; HIGINIO JAIMES; FIDUCIA BANCO DEL ESTADO; ASDRUBAL QUINTERO; y, FABIO ANTONIO ROJAS LAZO (PDF # 21 y 24 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ conservinortmcl@hotmail.com.

² mariamercedescn@hotmail.com.

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae2d9b3f9a0bdd593b5536f9970a22073339ea994146189c
811ac4785f8cfb**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00102– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00177-00
Demandantes: Jhon Jheiner Villareal Rey y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte de la señora apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto adiado 14 de enero hogaño, mediante el cual se declaró no probada la excepción de “caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa81a541cde42f1706051b9c1a8697f86be02ac164e20bbc3d595d4ffb00287**
Documento generado en 04/02/2021 03:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00110 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00215-00

Actor: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Vinculado: Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta

Teniendo en cuenta que mediante decisión adoptada el día 06 de octubre de 2020, donde el Despacho, valorando el hecho que se encontraban pendientes por recaudar únicamente pruebas documentales, se abstuvo de señalar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, decretando a su vez, que por economía procesal, una vez se recibiera la totalidad de las pruebas ordenadas, mediante auto se dejarían ellas a disposición, **se dispone:**

NUMERAL ÚNICO: En aplicación del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se ordena **correr traslado por el término de cinco (05) días hábiles**, del informe técnico presentado por la Universidad de Pamplona, visible en los PDF # 14, 15 y 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc065356df48b9a32d1e97d1015da8332c64901775708e2b968e60a1c8f7e
98**

Documento generado en 04/02/2021 04:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00103– O
M. de C. Repetición
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00412-00
Demandante: ESE hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado: Saúl Castellanos Vera

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte del señor apoderado de la entidad demandante, contra el auto adiado 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9be28acd7ce86b318f1aa9371cad2b4e7cef5cd75799f4343576061dc7593d**
Documento generado en 04/02/2021 03:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00104- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00235-00
Demandantes: Fabio Alexander Martínez Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Los Patios

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por FABIO ALEXANDER MARTÍNEZ SOTELO y GRACIELA RAVELO PALENCIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos KELLY JOHANA MARTÍNEZ RAVELO y KEVIN ALEXANDER MARTÍNEZ RAVELO, contra el municipio de Los Patios.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Alcalde Municipal de Los Patios y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: andres_zafra07@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf8b98766c84248d3e2fbbaafc95dbab401984683fdb3d90e56d2ef9fd858**
Documento generado en 04/02/2021 03:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>